



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197556

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de registro: 141/88

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto en nombre de-
Francisco Navarro Vázquez.

SOBRE: Sentencias de 30 -
de junio y de 30 de di -
ciembre de 1987, dictadas,
respectivamente, por el -
Juzgado de Distrito nº 2-
y por el Juzgado de Prime
ra Instancia nº 2, de Ibi
za.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter
puesto por don Francisco Navarro Vázquez.

I. ANTECEDENTES

1. El día 29 de enero del año en curso se regis--
tró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Felipe -
Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso
de amparo constitucional en nombre y representación de don -
Francisco Navarro Vázquez, diciendo impugnar la sentencia dic
tada por el Juzgado de Distrito nº 2 de Ibiza, con fecha 30 -
de julio de 1987, así como la dictada por el Juzgado de Prime
ra Instancia nº 2, del mismo Partido, con fecha 30 de diciem
bre de dicho año. De lo expuesto en la demanda de amparo, y -

0 0197557

del texto de las resoluciones cuya copia se aporta, se des -
prenden los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 30 de abril de 1987, la empresa Cons
tructora Pirenaica S.A., promovió juicio verbal de desahucio
contra el hoy demandante, fundamentándose tal demanda -según
se dice en ésta-en que la actora, propietaria de la vivienda
ocupada por el demandante, concertó con éste en su día, como
"una condición más" del contrato de trabajo que unió a ambas
partes, que al trabajador -don Francisco Navarro Vázquez- se
le cedería el uso de dicha vivienda, y alegándose que -res -
cindida la relación laboral el día 31 de julio de 1986, me -
diante conciliación ante el IMAC- "procedía acudir a los trá
mites de desahucio de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts.-
1561 y siguientes) para que se declare que, habiéndose extin
guido la relación laboral, ha quedado terminado y resuelto -
el uso de la vivienda".

b) Con fecha 30 de julio de 1987 se dictó Senten
cia por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Ibiza, estimándose-
la demanda y declarando resuelto el contrato de arrendamien
to, con la consiguiente condena de quien hoy demanda a de
salajar la vivienda. En el fundamento jurídico 1º de esta re
solución se hizo constar, y así lo destaca en su demanda el-
recurrente, que "quedando probado por la documentación presen
tada y las manifestaciones vertidas por los testigos que el-
contrato de arrendamiento vino originado por la existencia -
de una relación laboral, es acorde a derecho encauzar este -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0197558

procedimiento del (sic) Código Civil, y no por las de la -
Ley Arrendaticia Urbana, al quedar expresamente excluido es
te supuesto en el art. 2.3 de dicho cuerpo legal".

c) Por la representación de quien hoy demanda -
se interpuso recurso de apelación, del que conoció el Juzga-
do de Primera Instancia número 2 de Ibiza. Con fecha 30 de-
diciembre de 1987 recayó sentencia, íntegramente desestima-
toria del recurso.

Importa reseñar lo que se hizo constar por el--
Juzgado de Distrito en el segundo de los fundamentos jurídi-
cos de su resolución:

"La tesis del demandado-recurrente, tanto en la
instancia como en esta apelación, es la de que la relación-
que liga a las partes es de un arrendamiento, independiente
del contrato de trabajo, por lo que, aceptando sus propios-
actos, ha de prescindir el juzgador de todos los razonamien-
tos jurídicos en virtud de los cuales el apelante pretende-
desviar la competencia para enjuiciar este asunto en la Ju-
risdicción laboral y, por ende, rechazar la incompetencia -
funcional denunciada por aquél, para tramitar el desahucio".

Tras lo expuesto, en el segundo de los fundamen-
tos jurídicos, consideró el juzgador que "(...) como muy -
bien razona la sentencia apelada, el contrato de arrenda -
miento que liga a las partes "vino originado por una rela -

0 0197559



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción laboral" y el art. 2.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos excluye expresamente de su ámbito de aplicación a esta clase de contratos (...), por la que han de aceptarse - igualmente los demás atinados razonamientos de la sentencia apelada, máxime si se ponen en relación con los arts. 7º y 1258 del Código Civil, ya que a través de toda la prueba - practicada se deduce inequívocamente que el disfrute de la vivienda se produjo (...) por el hecho de la vinculación del demandado a la demandante; que antes de suscribir la conciliación dejó expresado su deseo de desalojar la vivienda y luego, cuando ya obtuvo la indemnización, pretende dilatar el desalojo de la vivienda, por lo que el recurso debe de - caer (...).".

2. La fundamentación en Derecho de la demanda - de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el actor que en el procedimiento - judicial que antecede resultaron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley (números 1º y 2º del art. 24 de la Constitución).

b) La violación del segundo de tales derechos - al juez ordinario predeterminado por la ley- se arguye citando lo dispuesto en el art. 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según el cual los órganos del orden jurisdiccional laboral "conocerán de las pretensiones que se promue



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-
0 0197560

van dentro de la rama social del Derecho...) y aduciendo -
que "de acuerdo con los planteamientos que la empresa deman-
dante hiciera en ambas instancias, en principio, y sin per-
juicio de la defensa que esta parte pudiera articular, nos-
encontramos frente a una materia laboral, en cuanto que, -
atendiendo a los propios argumentos de la citada parte y de
las sentencias contra cuyo contenido buscamos amparo, el -
vínculo arrendaticio tuvo, supuestamente, su origen en el -
contrato de trabajo", de tal forma que "la propia norma del
art. 1º de la Ley de Procedimiento Laboral, definidor del -
ámbito jurisdiccional social en atención al contrato de -
trabajo, asigna a ésta el conocimiento y resolución del pro-
blema debatido (...)" . En apoyo de esta tesis se citan en -
la demanda las sentencias del Tribunal Central de Trabajo -
de 14 de marzo y de 17 y 18 de abril de 1985.

c) En lo que se refiere a la supuesta vulnera --
ción del derecho ex art. 24.1 de la Constitución, se aduce -
que "la sentencia que se recurre sitúa al demandado en mani-
fiesta indefensión, toda vez que las normas que desarrollan-
(sic) la actuación de los Tribunales son distintas para uno-
y otro orden, y precisamente las contenidas en la Ley de Pro-
cedimiento Laboral atribuyen a las partes unos derechos y -
unas obligaciones procedimentales cuya inobservancia (...) -
sustraen unos derechos generales y producen la indefensión -
que invocamos".

Se suplica que, otorgándose el amparo solicitado,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-
0 0197561

se declare la nulidad de las sentencias recurridas, "reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que el desahucio (...) sea conocido por la jurisdicción laboral si la causa de desahucio se basa en la extinción de la relación laboral de la cual era una incidencia el contrato de arrendamiento de vivienda".

En otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, aduciendo que "la garantía constitucional (...) quedaría frustrada (...) de no suspenderse la ejecución de la sentencia cuya nulidad se pretende y produciría el consiguiente lanzamiento de la vivienda".

3. Por providencia del día 29 de febrero acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad:-
1) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado, en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado y 2) La del art. 50.2.b de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó, por ello, un plazo común de diez días para que pudieran el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Se acordó, asimismo, que, en cuanto a la petición de suspensión, se resolvería lo procedente una vez se decidiera-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.-
0 0197562

sobre la admisión del recurso.

4. En sus alegaciones, señaló la representación actora, en cuanto a la primera de las posibles causas de inadmisión advertidas, que acompañaba a su escrito diligencia extendida por el Oficial, en funciones de Secretario, del Juzgado de primera Instancia nº 2 de Ibiza en la que se hace constar que en el acto del juicio verbal de apelación el Letrado de la parte apelante invocó el derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, "y que por tanto el desahucio debía ser conocido por la Ley Laboral", si bien -se añade- lo manifestado no consta en acta. Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b de la LOTC, ratificó la representación actora lo expuesto en la demanda, reiterando que la causa invocada por la empresa para el desahucio fue la extinción de la relación laboral, a la que estaba vinculada el arrendamiento de vivienda. Se solicitó, por todo ello, la admisión a trámite de la demanda, dictándose finalmente Sentencia en los términos en ella interesados.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, no sólo porque no se acredita por la parte la invocación previa de los derechos supuestamente vulnerados, sino porque, en todo caso, la pretensión carece manifiestamente de contenido constitucional. Así es si se tiene en cuenta que las pretendidas vulneraciones de derechos se quieren poner en relación con la afirmada incompetencia del órgano judicial civil para conocer de un asunto que correspondería a la juris-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197563⁸

dicción laboral, siendo de recordar la reiterada doctrina -
constitucional según la cual el derecho al Juez ordinario -
predeterminado por la Ley no resulta violado cuando el Juez -
ante el que se alega incompetencia de jurisdicción la rechaza
mediante una interpretación de las normas legales que, acer-
tada o no, sea razonada y fundada. En lo que se refiere, de-
otra parte, al derecho a la tutela judicial efectiva, cabe -
recordar que el mismo se satisface con el acceso al proceso -
y con la obtención de una resolución jurídicamente fundada, -
no siendo este recurso constitucional una tercera instancia -
y debiéndose recordar, en fin, lo declarado, sobre asuntos -
muy próximos al presente, en los Autos 76/1985 y 115/1985. -
En el asunto debatido, el Juez de la alzada razona muy fun-
dadamente que el demandado-apelante pretendió desviar la --
competencia a la jurisdicción laboral, pero lo cierto es que
su tesis, en las dos instancias, había sido que la relación-
que ligaba a las partes era la de un arrendamiento indepen-
diente del contrato de trabajo, por lo que había que estar -
a sus propios actos. En definitiva, lo que ahora se intenta-
replantear, de manera improcedente, es aquella excepción.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El juicio preliminar que expresamos en nues-
tra providencia del día 29 de febrero ha de ser ahora confirma-
do, pues, en efecto, el recurso es inadmisibile al concurrir -
en él uno y otro de los defectos entonces advertidos.

Concorre, sin sombra de duda, el primero de ellos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197564

-el incumplimiento de la carga prevenida en el art. 44.1.c - de la LOTC-, pues, aunque el demandante acredita que la invocación de los derechos supuestamente vulnerados se llevó a cabo en el acto del juicio oral de la alzada, es lo cierto que nuestra Ley Orgánica exige, en el precepto citado, que tal alegato se lleve a cabo "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", reacción tempestiva ésta que el demandante desde luego omitió, dejando, sin protesta, que se iniciara y desarrollara la primera instancia del proceso y no dando ocasión, con ello, al Juzgado de Distrito para reparar las lesiones de derechos que hoy aduce. Es obvio que esta conducta del actor, dando por buena, en la primera instancia, la jurisdicción del Juez civil, se compadeció bien con la que fue entonces -y después, en la apelación- su defensa, pero ello, con la misma evidencia, no desdice del defecto que así hoy hemos de advertir, sin perjuicio de que tal inconsecuencia entre aquella actitud procesal y su actual queja sea por demás elocuente sobre la falta, en ésta, de todo contenido constitucional. En todo caso, como decimos, el recurso resulta ya inviable por la causa que dice el art. 50.1.b de la LOTC, en relación con lo prevenido en el art. 44.1.c de la misma Ley Orgánica.

2. Ningún contenido constitucional muestra, de otra parte, la pretensión que aquí se quiere hacer valer, y siendo esta carencia manifiesta es también obligado apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión que se contiene en el art. 50.2.b de la LOTC y que también advertiéramos al dar inicio al trámite que ahora concluye.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

10.-
0 0197565

La queja del actor se concreta en la supuesta -
quiebra del derecho al Juez ordinario predeterminado por la -
Ley (art. 24.2 de la Constitución), alegato éste en el que se
subsume, en el caso presente, la pretendida vulneración del -
derecho enunciado en el art. 24.1. de la misma norma fundamen-
tal, derecho que, ciertamente, no fue aquí afectado de modo -
directo, pues el recurrente recibió sendas resoluciones judi-
ciales debidamente fundadas en Derecho, considerándose de mo-
do expreso, en la segunda, la excepción de falta de jurisdic-
ción que en la apelación se quiso hacer valer. Pero el dere-
cho al Juez ordinario predeterminado por la Ley no ha sido -
siquiera afectado. Cualquiera que fuera la consistencia de -
los alegatos hoy expuestos para afirmar la incompetencia, en
el caso, de la jurisdicción civil, bastaría, para descartar -
tal afectación, con apreciar que el reconocimiento de su com-
petencia que hicieron los juzgadores de dicho orden no resul-
tó en modo alguno inmotivado o irrazonable y con recordar, --
de otro lado, la doctrina de este Tribunal según la cual "cuan-
do la disputa se centra en cuál haya de ser el órgano judicial
al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el -
conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve-
tal disputa no entraña por sí misma una vulneración del dere-
cho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión
fuera contraria a las normas procesales, puesto que la inter-
pretación y aplicación de las normas procesales corresponde, -
en principio, a los órganos del Poder Judicial" (Auto 500/1986,
de 11 de junio, Fundamento jurídico 3º).

En el presente caso, por lo demás, el demandante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11.-
0 0197566

articula su queja en disconformidad patente con sus alegatos en el proceso civil, alzándose entonces su defensa, como dijimos, sobre la negación -hoy rectificada- de toda relación entre los contratos laboral y de arriendo. Sin perjuicio, - pues, de todo lo que dicho queda, esta errática conducta del demandante confirmaría aún más, si tal confirmación fuera precisa, la plena vaciedad de la queja que ha intentado, carente, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (art. - 50.2.b de la LOTC).

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Interiní
Nº 2000